SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

JOHNATAN RAUL RUIZ MARTINEZ, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral, consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN

EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS ERO GACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE ACTOS DE CAMPAÑA. solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Denunciado
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Coalición
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA	Denunciados

INE
Constitución Federal
Constitución Local
LGIPE
LGPP
Ley Electoral
Reglamento
Sala Superior

Ahora bien, con el propósito de integrar de manera lógica el presente escrito de Queja, se expone la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024. Mismo que, a fin de ilustrar esta cuestión, se anexa en la siguiente tabla:

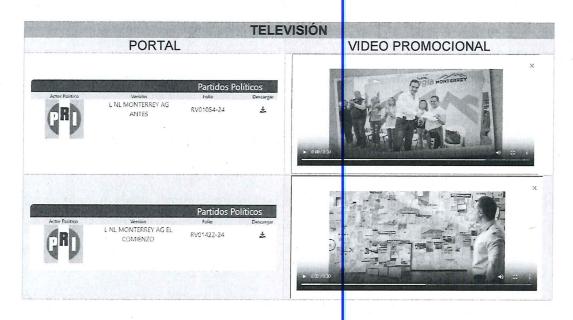
Control of the	1	V 301 1. 1. 1.				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña		do de paña	Jornada electoral	
4 de octubre	13 de	22 de enero al	31 de n	arzo al	2 de junio de	
de 2023	diciembre de	30 de marzo	29 de n	ayo de	2024	
	2023 al 21 de	de 2024	20	24		
	enero de 2024	: 0 :				

En razón de lo anterior, de la vigente candidatura del *De nunciado*, situación que constituye un hecho notorio y en virtud del contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables para integrarse en os reportes de ingresos y gastos correspondientes, cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

Habiendo expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo décimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el suscrito manifiesto respetuosamente los siguientes:

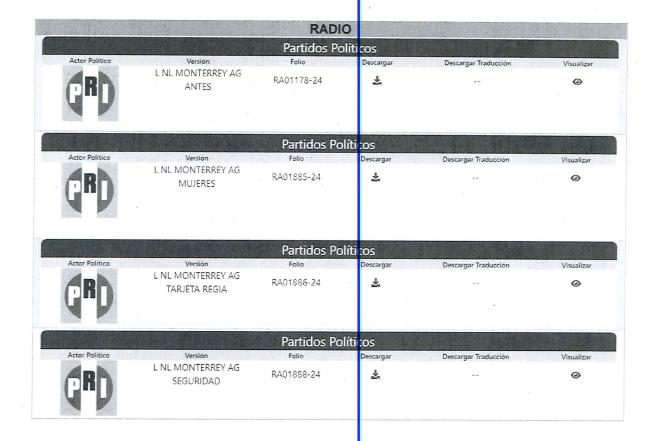
HECHOS¹

- Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.
- 2. De lo anterior, el *Denunciado* ha pautado y difund do varios spots promocionales en televisión y radio², con el objetivo de que la ciudadanía del municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León conozca su candidatura, como se muestra a continuación:



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

² https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral



Tal tipo de medio de reproducción y difusión, conlleva una pauta para promocionarse, entonces, el *Denunciado*, se encontraba obligado a reportar en el informe de gastos de campaña todo lo relacionado a la creación y difusión de estos mensajes publicitarios.

3. Por otra parte, el *Denunciado* distribuyo varias figuras con su aspecto, seudónimo y colores característicos, con el objetivo notorio de difundir su candidatura en el presente periodo electoral, como se advierte de la siguiente tabla:





- **4.** De lo anterior, se desprende que el *Denunciado* conforme a las disposiciones legales electorales vigentes en materia de fiscalización, correspondía la obligación de consignar los gastos efectuados respecto a la realización de los Actos de Campaña en los informes correspondientes.
- 5. No obstante, lo anterior, en la página del INE, den tro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización³, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

Rubro	Gastos Reportados		
PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.		\$0 - cero pesos.	
PROPAGANDA UTILITARIA		1.12 – veintiún mil novecientos y un pesos con doce centavos.	

6. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del *Denunciado*, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente ocurso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del *Denunciado*, representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, establec ó que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de os hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de as informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la inter ción de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, mientras que el inciso d), define los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, como la inserción pagada de anuncios publicitarios y similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda y gastos de producción de los mensajes de radio y televisión siendo estos, los siguientes:

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]"

"IV. Aquellos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

[...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura
 Delegacional, Junta municipal o presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso I), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la pauta de spots promocionales en radio y televisión.

Inicialmente, el *Reglamento* señala en el artículo 32, numeral 1, inciso a) que una campaña electoral se beneficia cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

En ese sentido, el artículo 199, numeral 3, menciona que se considerarán gastos de campaña los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, el *Reglamento* señala en su artículo 138, numeral 1, el **control de gastos en producción de spots**, por lo que, los sujetos obligados deben presentar los gastos efectuados, con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, éstos deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso

de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de dicho *Reglamento*.

Por lo que, el artículo 247, numeral 1, inciso h), refiere la documentación anexa de informes presentados por coaliciones, los cuales deberán remitirse a la Unidad Técnica con los contratos de servicios para la producción de mensajes en radio y televisión, firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

b) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la realización y difusión de eventos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político electoral.

Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199 numeral 1 del *Reglamento* define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los gastos operativos de campaña, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos será determinado conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elabora da por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, sienco que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

 En torno a la omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de pauta de publicaciones, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña todo lo relevante a 6 spots en radio y televisión y el muñeco textil configurable en "propaganda utilitaria" expuestos en el apartado de hechos.

Según los hechos detallados en los capítulos anter ores, se ha evidenciado que el *Denunciado* ha incurrido en omisiones significativas al no reportar adecuadamente los gastos realizados durante su campaña. Esto incluye di versas actividades como la pauta de spot promocionales en radio y televisión que, según registros y evidencias recabadas, no coinciden con los informes financieros presentados ante la autoridad electoral.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017-

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes pur tos, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del Denunciado:

- Gastos de propaganda: en razón del muñeco promocional que distribuye.
- Gastos de spots de campaña: todos los relacionados a los gastos realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Beneficio Inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del *denunciado* no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes que sí cumplen con las regulaciones, alterando así el principio de equicad que debe regir la competencia electoral.

Dada la gravedad de las omisiones y la posible afectación al proceso electoral justo y equitativo, es imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización Ileve a cabo una inspección minuciosa de los registros expuestos por los Denunciados. Esta no solo debe centrarse en verificar y corregir las discrepancias encontradas, sino también en establecer un precedente que disuada a otros actores políticos de incurrir en prácticas similares.

El *Denunciado*, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electora es. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas vio aciones de manera proporcional, sino que también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así la equidad entre todos los contendientes.

La responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalizac ón no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL TÉCNICA. Relacionada con el punto número 2 y 3 del apartado de hechos del presente. Consistente en las ligas electrónicas (enlaces) que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales, se desglosan los Gastos por Rubro realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, ambos con fecha de corte al 06 de mayo del año en curso, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del *Denunciado*.
- II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Relacionada con el punto número 5 del apartado de hechos del presente ocurso, consistente en las ligas electrónicas (enlaces) que se señalan en la tabla expuesta dentro del desarrollo del punto previamente mencionado.
- III. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Relacionadas con los puntos número 2, 3 y 5 del apartado de Hechos, que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la propaganda utilitaria y a la pauta para promocionales en radio y televisión del *Denunciado*, así como a la comprobación de la omisión y negligencia de los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente so icitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general.
- V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos de presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

JOHNATAN RAUL RUIZ MARTINEZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 192. 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y, LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	Denunciado
Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	Coalición
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"; la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	Denunciados
Instituto Nacional Electoral.	INE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Constitución Local
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	LGIPE
Ley General de Partidos Políticos.	LGPP
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Ley Electoral
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	Reglamento
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de

Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

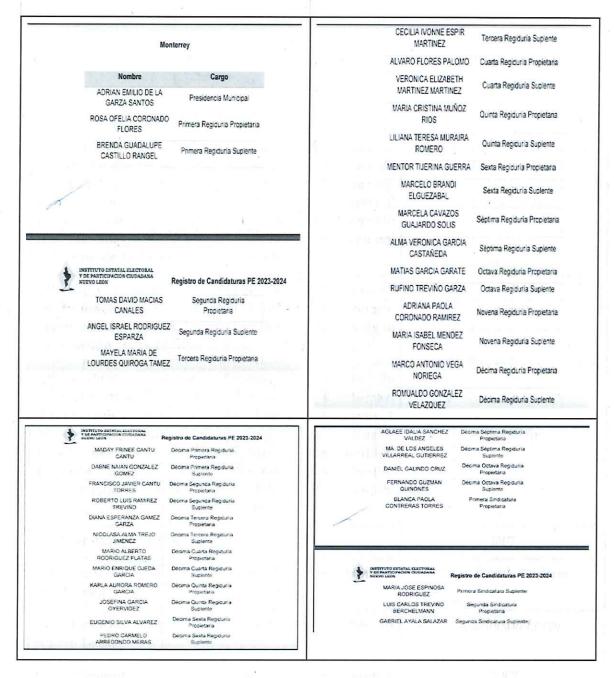
CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024									
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral					
4 de octubre	13 de	22 de enero ai	31 de marzo al	2 de junio de					
de 2023	diciembre de	30 de marzo	29 de mayo de	2024					
	2023 al 21 de	de 2024	2024						
	enero de 2024								

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024.**



Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra

el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

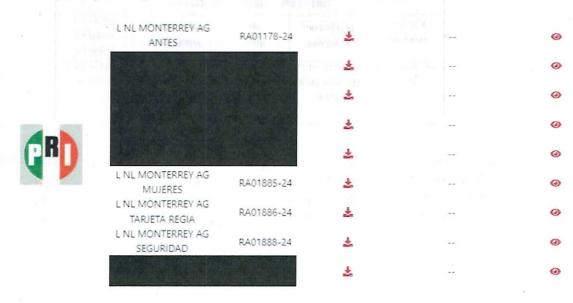
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

TERCERO.- Es de conocimiento público y notorio que el *Denunciado* ha efectuado diversas erogaciones que se catalogan como gastos significativos, tales como la adquisición de materiales panorámicos, lonas, insumos de pintura destinados a la decoración de bardas, mercancía utilitaria, veleros, así como la realización de publicaciones en redes sociales, entre otros rubros.

HECHOS1

1. En fecha de 31 de mayo del 2024, me encontraba navegando por la página del Portal de Promocionales de Radio, cuando me encontré con promociónale de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Industrial (PRI), Partido de la Revolución Demócrata (PRD).

Mismos que adjunto captura de pantalla de los mismos a continuación:



2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

2024, con fecha de corte al 27-veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS		TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENC IA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	50	\$4,832,061.55	\$4,202,457.23

Esta tabla muestra una evidente incongruencia entre los datos reportados y la realidad expuesta en el apartado de hechos de la presente queja. Es notorio que el denunciado ha omitido reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras correspondientes a la producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión. Este hecho, sin duda, representa un uso significativo de recursos que no ha sido debidamente registrado en los informes financieros presentados al INE, lo cual es una violación directa a las normativas de fiscalización.

La producción de spots publicitarios en radio y televisión implica un gasto considerable que debe reflejarse en los informes de gastos de campaña. El hecho de que este gasto no esté registrado evidencia una omisión deliberada de reportar una erogación financiera significativa. Las pruebas adjuntas a esta denuncia documentan de manera clara y precisa la utilización de equipos de alta tecnología, como estudios de grabación profesionales, locutores, guionistas, y la logística de transmisión. La evaluación profesional de estos recursos confirmó la presencia de un equipo técnico considerable, lo cual sugiere una inversión significativa no declarada.

Como se observa en la tabla extraída de la página oficial del INE, el total de gastos del denunciado se encuentra en \$4,202,457.23, distribuidos en 50 operaciones. Sin embargo, esta cifra es evidentemente falsa ya que no refleja el alto costo asociado con la producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión. Es claro y notorio que el denunciado ha incurrido en más gastos de campaña de los que ha registrado, particularmente en lo que respecta a la creación de estos spots.

Además, en el apartado de producción de mensajes para TV y radio, el denunciado ha registrado \$0, lo cual es una clara violación a la obligación de reportar estos gastos. Este incumplimiento resalta la falta de transparencia y la omisión deliberada en los informes de gastos de campaña.

Esta conclusión se sustenta en la extensa evidencia observada durante el transcurso de la campaña electoral. Es evidente que en diversas estaciones de radio y canales de televisión se han difundido estos spots, sugiriendo una inversión significativa en producción y logística que no ha sido reportada.

Estos eventos y acciones son claros indicadores de una inversión sustancial en la producción de spots publicitarios en radio y televisión. Por lo tanto, resulta difícil creer que el total de gastos declarados por el denunciado sea tan bajo, dado el evidente despliegue de recursos en diversas formas de promoción política, lo cual implica un gasto considerable que no se refleja adecuadamente en los registros oficiales de gastos de campaña.

Este despliegue logístico y de producción publicitaria, claramente evidenciado por la calidad y cantidad de spots transmitidos en radio y televisión, implica una inversión económica considerable. Es irrefutable que la magnitud y diversidad de estas actividades exceden con creces el número de operaciones declaradas por el denunciado. Es una conclusión lógica y evidente que, dadas las múltiples formas y medios donde se han difundido estos spots, los gastos totales de campaña superan significativamente la cifra declarada por el denunciado.

En este orden de ideas, el denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión, dada la importancia y el alto valor económico de dicha movilización. No obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que claramente ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la producción de estos spots, siendo inobjetable el beneficio que le genera a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de gastos por rubro de cada candidato. De este desglose se advierte que el denunciado no ha reportado correctamente erogación alguna en cuanto a los gastos de producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión, particularmente aquellos relacionados con la contratación de equipos y personal técnico, como se muestra a

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	MOMBRE	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓ N DE LOS	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS.	MIA DÚDLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL, GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN- PRI-PRD	SANTOS		\$127,042.64	\$0	\$1,469,082.9 0	\$31,280.00	\$2,230,756,56	\$252,842.88	\$91,402.63	\$4,202,457,23

continuación:

Es crucial notar que la cifra de \$127,042.64 registrada bajo el rubro de "Operativos de la Campaña" no refleja adecuadamente el alto costo asociado con la producción y difusión de spots publicitarios en radio. Dada la relevancia y el valor de mercado de tal movilización, el costo de estos spots debería haber sido registrado con un valor mucho más elevado. La omisión de este

gasto considerable no solo infringe las normas de transparencia financiera, sino que también proporciona una ventaja indebida al denunciado, al ocultar el verdadero costo de su campaña.

En conclusión, el denunciado ha sobrepasado los gastos de su campaña, particularmente en lo que respecta a la producción y difusión de spots publicitarios en radio. Esta omisión deliberada crea una desigualdad en la contienda electoral y viola las normas de transparencia y equidad establecidas por la legislación electoral vigente. Por tanto, es necesario que se tomen las medidas correspondientes para investigar y sancionar estas irregularidades, garantizando así un proceso electoral justo y equitativo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

 Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde** al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Así, en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares:

Así mismo, el *Reglamento de Fiscalización* establece en el artículo 199, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, siendo estos, los siguientes:

- 4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

De igual manera, el Artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece de manera clara y específica que los gastos operativos de campaña, siendo el siguiente:

1. Los gastos que deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los

establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Entonces, los gastos operativos de campaña que deben ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, incluyendo a aspirantes y candidatos independientes, comprenden gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión, diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos, y otros similares utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

• [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso I), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 211, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. específicamente en lo que respecta a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Las actividades descritas, tales como la distribución de material publicitario durante eventos públicos

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.³

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁴.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. Omisión en la Obligación de Reportar Gastos de Campaña

n primera instancia, es menester señalar que la presente Queja versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la producción y difusión de spots publicitarios en radio durante el proceso electoral. No obstante, es oportuno mencionar que no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que se trata de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han omitido reportar diversos gastos de campaña, tales como producción de spots, contratación de equipos, personal técnico, y otros gastos operativos relacionados.

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017-

Por lo anterior, cada uno de los siguientes puntos debe ser contabilizado -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del denunciado:

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, repartición, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

En este orden de ideas, el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece criterios claros para la identificación del beneficio de las campañas electorales, los cuales han sido transgredidos por la omisión en el reporte de los gastos mencionados, mismo artículo que a la letra dice:

"Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

- 1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.
- 2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:
- g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En primer lugar, el Artículo 32, numeral 1, dispone que se beneficia una campaña cuando la propaganda permite distinguir una campaña específica. La producción y difusión de spots publicitarios en radio claramente beneficia la campaña del denunciado, ya que constituye una acción destinada a movilizar apoyo y visibilizar la candidatura.

Además, el Artículo 32, numeral 1, inciso c, y el numeral 2, inciso g, establecen que el ámbito geográfico donde se lleva a cabo la propaganda y spots se considera para identificar el beneficio, en este caso, ubicada hacia el municipio de Monterrey, Nuevo León, misma zona geográfica en la cual el Denunciado se postula por la presidencia municipal. Entonces, la producción y difusión de estos spots para un evento específico de campaña entra en esta

categoría, ya que dicho acto se realizó en una localización concreta con el propósito específico de beneficiar la campaña del denunciado. Este acto, por su naturaleza, debió ser reportado adecuadamente en los informes de gastos de campaña.

El Artículo 32, numeral 2, establece criterios específicos para identificar el beneficio en diferentes tipos de propaganda. En el caso de los spots publicitarios en radio, se podría aplicar un criterio similar al de eventos y propaganda en vía pública, donde se debe reportar el gasto conforme al ámbito geográfico y la naturaleza del acto. Esta omisión de reporte de gastos no solo infringe las normas de fiscalización, sino que también afecta la transparencia y equidad del proceso electoral.

Es así que, la presente Queja refiere la omisión de reportar diversos gastos de campaña, incluyendo la producción de spots publicitarios en radio. Esto contraviene lo dispuesto en el Artículo 32, ya que dicho artículo exige que todos los gastos de campaña que beneficien a la candidatura sean identificados y reportados correctamente. La falta de reporte de estos gastos afecta la transparencia y equidad del proceso electoral, vulnerando los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la producción y difusión de spots publicitarios en radio, lo cual es un hecho notorio desde el inicio de las campañas electorales hasta la fecha, debió ser reportado como gasto de campaña, lo que en el presente caso no ocurrió.

En este sentido, se evidencia la vulneración de los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que al omitir reportar gastos y/o erogaciones financieras, ha incumplido la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

En relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la producción y difusión de spots publicitarios en radio. Estos actos de campaña, según lo señalado en el marco normativo, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo; de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.

Entonces, la producción y difusión de spots publicitarios en radio, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, debió ser reportado como gastos de campaña, lo que en el caso en concreto no acontece.

En este sentido, el denunciado estaba obligado a informar a esta H. Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación y utilización de los equipos y personal técnico para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de campaña por parte de los denunciados, los cuales deberán ser requeridos y evaluados por esa Unidad Técnica de Fiscalización

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados, dado que resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura y la producción de spots publicitarios mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación y producción de spots publicitarios, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueven de manera directa la candidatura del denunciado.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la movilización político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad investigadora verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el denunciado.

Lo anterior, dado que el denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$4,202,457.23 (cuatro millones doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete 23/100 pesos en M.N.), lo cual resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

2. Prohibición de Aportaciones de Entes Impedidos.

En primer término, es imperativo señalar que la presente queja versa sobre la omisión en el reporte de un gasto de campaña consistente en la producción y difusión de spots publicitarios durante el proceso electoral. Sin embargo, cabe destacar que no se trata únicamente de la omisión de reportar un gasto aislado, sino de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han dejado de reportar diversos gastos de campaña, tales como producción de spots, contratación de equipos, personal técnico, y otros gastos operativos.

De conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se establece la prohibición expresa para que determinados entes realicen aportaciones, donativos, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Entre dichos entes, se incluye explícitamente a las personas morales.

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales."

En este sentido, es esencial destacar cómo la producción y difusión de spots publicitarios en radio durante la campaña del denunciado constituye una flagrante violación al Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta infracción se manifiesta a través de la omisión deliberada de reportar estos gastos en los informes de campaña y la posible utilización de recursos prohibidos.

El Artículo 121, inciso j, del Reglamento de Fiscalización prohíbe a los sujetos obligados aceptar cualquier tipo de aportación o donativo en especie provenientes de personas morales. En este caso, si los equipos técnicos, personal profesional, estudios de grabación y otros recursos utilizados para la producción de los spots han sido proporcionados por empresas sin el cobro adecuado y justo del servicio (por debajo del valor de mercado), esto constituye una aportación en especie prohibida. La prestación de servicios a título gratuito o con descuentos significativos que no se reflejan en los informes de gastos de campaña representa una clara infracción a este artículo.

Asimismo, el inciso i del Artículo 121 prohíbe la aceptación de servicios prestados a título gratuito o con descuentos significativos que no se registren adecuadamente. Si las empresas de producción radiofónica han proporcionado sus servicios con descuentos no reportados o han condonado deudas, se estaría violando este inciso. La falta de reporte de estos servicios en los informes de gastos de campaña es una omisión que distorsiona la transparencia financiera exigida por la normativa electoral.

El Artículo 121 también prohíbe expresamente las bonificaciones, descuentos y condonaciones de deuda no registradas adecuadamente. Si las empresas de producción radiofónica han ofrecido descuentos significativos o condonado deudas en favor del candidato y estos beneficios no han sido reportados, se estaría incumpliendo esta norma. La falta de transparencia en el reporte de estos beneficios económicos es una violación directa a las disposiciones de fiscalización del INE.

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 1. Dichas imágenes comprenden fotografías que tienen por objeto demostrar los spots de radio denunciados en el presente documento.
- II. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo

plasmado en el apartado de hechos, en función que se solicita que se soliciten las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Arena Monterrey, a fin de que se identifiquen los camiones que ingresaron, placas y empresa responsable.

- III. INSPECCIÓN TECNICA. Solicitando a esta autoridad que verifique el contendió de los spots encontrados en la página del Portal de Promocionales de Radio en la liga siguiente: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales locales entidad/electoral
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

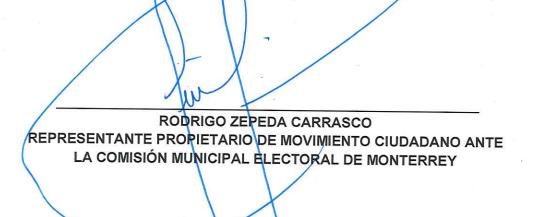
CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

QUINTO. Se solicita que se de vista a La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho, por las aportaciones de entes prohibidos que se detecten en la presente queja.

SEXTO. Solicito se me tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho Marcelo Meza Maldonado y Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE ZEPEDA CARRASCO RODRIGO

DOMICILIO C 20A AVENIDA 414 COL CUMBRES 1ER SECTOR 64610 MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO

06/12/1995

SECCIÓN 1046 AÑO DE REGISTRO 2013 01 VIGENCIA

2023 - 2033









La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, E. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y, LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de

Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

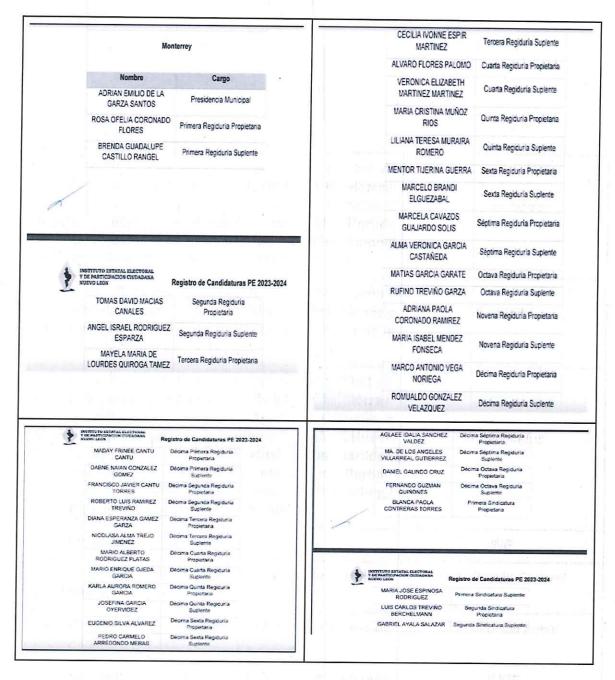
CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

	Proceso	electoral local 20	23 - 2024	
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre	13 de	22 de enero al	31 de marzo al	2 de junio de
de 2023	diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	30 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.



Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra

el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

TERCERO.- Es de conocimiento público y notorio que el *Denunciado* ha efectuado diversas erogaciones que se catalogan como gastos significativos, tales como la adquisición de materiales panorámicos, lonas, insumos de pintura destinados a la decoración de bardas, mercancía utilitaria, veleros, así como la realización de publicaciones en redes sociales, entre otros rubros.

HECHOS1

1. En fecha de 31 de mayo del 2024, me encontraba navegando por la página del Portal de Promocionales de Radio y Televisión, cuando me encontré con promociónale de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Industrial (PRI), Partido de la Revolución Demócrata (PRD).

Mismos que adjunto captura de pantalla de los mismos a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INDUSTRIAL (PRI):

Versión: "L NL MONTERREY AG ANTES"

No. De Folio: RV01054-24



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Versión: "L NL MONTERREY AG EL COMIENZO"

No. De Folio: RV01422-24



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Versión: "MONTERREY ADRIAN DE LA GARZA"

No. De Folio: RV01498-24



2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 27-veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENC IA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI- PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	50	\$4,832,061.55	\$4,202,457.23

Esta tabla muestra una evidente incongruencia entre los datos reportados y la realidad expuesta en el apartado de hechos de la presente queja. Es notorio que el denunciado ha omitido reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras correspondientes a la producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión. Este hecho, sin duda, representa un uso significativo de recursos que no ha sido debidamente registrado en los informes financieros presentados al INE, lo cual es una violación directa a las normativas de fiscalización.

La producción de spots publicitarios en radio y televisión implica un gasto considerable que debe reflejarse en los informes de gastos de campaña. El hecho de que este gasto esté registrado como \$0 evidencia una omisión deliberada de reportar una erogación financiera significativa. Las pruebas adjuntas a esta denuncia documentan de manera clara y precisa la utilización de equipos de alta tecnología, como estudios de grabación profesionales, locutores, guionistas, y la logística de transmisión. La evaluación profesional de estos recursos confirmó la presencia de un equipo técnico considerable, lo cual sugiere una inversión significativa no declarada.

Como se observa en la tabla extraída de la página oficial del INE, el total de gastos del denunciado se encuentra en \$4,202,457.23, distribuidos en 50 operaciones. Sin embargo, esta cifra es evidentemente falsa ya que no refleja el alto costo asociado con la producción y difusión de spots publicitarios en radio y televisión. Es claro y notorio que el denunciado ha incurrido en más gastos de campaña de los que ha registrado, particularmente en lo que respecta a la creación de estos spots.

Esta conclusión se sustenta en la extensa evidencia observada durante el transcurso de la campaña electoral. Es evidente que en diversas estaciones de radio y canales de televisión se han difundido estos spots, sugiriendo una inversión significativa en producción y logística que no ha sido reportada.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

Estos eventos y acciones son claros indicadores de una inversión sustancial en la producción de spots publicitarios en radio y televisión. Por lo tanto, resulta difícil creer que el total de gastos declarados por el denunciado sea tan bajo, dado el evidente despliegue de recursos en diversas formas de promoción política, lo cual implica un gasto considerable que no se refleja adecuadamente en los registros oficiales de gastos de campaña.

Este despliegue logístico y de producción publicitaria, claramente evidenciado por la calidad y cantidad de spots transmitidos en radio y televisión, implica una inversión económica considerable. Es irrefutable que la magnitud y diversidad de estas actividades exceden con creces el número de operaciones declaradas por el denunciado. Es una conclusión lógica y evidente que, dadas las múltiples formas y medios donde se han difundido estos spots, los gastos totales de campaña superan significativamente la cifra declarada por el denunciado.

En este orden de ideas, el denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la producción y difusión de spots publicitarios, dada la importancia y el alto valor económico de dicha movilización. No obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que claramente ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la producción de estos spots, siendo inobjetable el beneficio que le genera a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de gastos por rubro de cada candidato. De este desglose se advierte que el denunciado no ha reportado correctamente erogación alguna en cuanto a los gastos de producción y difusión de spots publicitarios, particularmente aquellos relacionados con la

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓ N DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	Propaganda en Via pübijca	Propaganda Utilitaria	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL, GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y	PAN- PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$49.62	\$127,042.64	\$0	\$1,469,082.9 0	\$31,280.00	\$2,230,756.56	\$252,842.88	\$91,402.63	\$4,202,457.23

contratación de equipos y personal técnico, como se muestra a continuación:

Es crucial notar que la cifra de \$127,042.64 registrada bajo el rubro de "Operativos de la Campaña" no refleja adecuadamente el alto costo asociado con la producción y difusión de spots publicitarios. Dada la relevancia y el valor de mercado de tal movilización, el costo de estos spots debería haber sido registrado con un valor mucho más elevado. La omisión de este gasto considerable no solo infringe las normas de transparencia financiera, sino que también proporciona una ventaja indebida al denunciado, al ocultar el verdadero costo de su campaña.

En conclusión, el denunciado ha sobrepasado los gastos de su campaña, particularmente en lo que respecta a la producción y difusión de spots publicitarios. Esta omisión deliberada crea una desigualdad en la contienda electoral y viola las normas de transparencia y equidad establecidas por la legislación electoral vigente. Por tanto, es necesario que se tomen las medidas correspondientes para investigar y sancionar estas irregularidades, garantizando así un proceso electoral justo y equitativo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

 Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso puede solicitar información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Inclusive, en esta clase de procedimientos los sujetos denunciados pueden ofrecer y la autoridad puede admitir, distintos tipos de pruebas, no solo documentales públicas y privadas, sino también, técnicas, periciales, de inspección ocular, testimoniales y confesionales, así como pruebas supervenientes.

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados; dicho de otro modo, entre los fines del procedimiento está la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad, así como la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, en tales procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad electoral tiene la responsabilidad de investigar si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y en el cual se garantiza la legítima defensa del inculpado mediante la presentación de las pruebas que a su derecho convengan.

En ese sentido, en cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares:

Así mismo, el *Reglamento de Fiscalización* establece en el artículo 199, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, siendo estos, los siguientes:

- 4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

De igual manera, el Artículo 206, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece de manera clara y específica que los gastos operativos de campaña, siendo el siguiente:

1. Los gastos que deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos

y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Entonces, los gastos operativos de campaña que deben ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, incluyendo a aspirantes y candidatos independientes, comprenden gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión, diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos, y otros similares utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

• [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso I), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 211, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. específicamente en lo que respecta a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Las actividades descritas, tales como la distribución de material publicitario durante eventos públicos

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.³

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁴.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. Omisión en la Obligación de Reportar Gastos de Campaña

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la producción y difusión de spots publicitarios durante el proceso electoral. No obstante, es oportuno mencionar que no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que se trata de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han omitido reportar diversos gastos de campaña, tales como producción de spots, contratación de equipos, personal técnico, y otros gastos operativos relacionados.

Por lo anterior, cada uno de los siguientes puntos debe ser contabilizado -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del denunciado:

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014

⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017-

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, repartición, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

En este orden de ideas, el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) establece criterios claros para la identificación del beneficio de las campañas electorales, los cuales han sido transgredidos por la omisión en el reporte de los gastos mencionados, mismo artículo que a la letra dice:

"Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

- 1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.
- 2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:
- g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En primer lugar, el Artículo 32, numeral 1, dispone que se beneficia una campaña cuando la propaganda permite distinguir una campaña específica. La producción y difusión de spots publicitarios claramente beneficia la campaña del denunciado, ya que constituye una acción destinada a movilizar apoyo y visibilizar la candidatura.

Además, el Artículo 32, numeral 1, inciso c, y el numeral 2, inciso g, establecen que el ámbito geográfico donde se lleva a cabo la propaganda y spots se considera para identificar el beneficio, en este caso, ubicada hacia el municipio de Monterrey, Nuevo León, misma zona geográfica en la cual el *Denunciado* se postula por la presidencia municipal. Entonces, la contratación de los camiones para un evento específico de cierre de campaña entra en esta categoría, ya que dicho acto se realizó en una localización concreta con el propósito específico de beneficiar la campaña del denunciado. Este acto, por su naturaleza, debió ser reportado adecuadamente en los informes de gastos de campaña.

El Artículo 32, numeral 2, establece criterios específicos para identificar el beneficio en diferentes tipos de propaganda. En el caso de los spots publicitarios, se podría aplicar un criterio similar al de eventos y propaganda en vía pública, donde se debe reportar el gasto conforme al ámbito geográfico y la naturaleza del acto. Esta omisión de reporte de gastos no solo infringe las normas de fiscalización, sino que también afecta la transparencia y equidad del proceso electoral.

Es así que, la presente Queja refiere la omisión de reportar diversos gastos de campaña, incluyendo la producción de spots publicitarios. Esto contraviene lo dispuesto en el Artículo 32, ya que dicho artículo exige que todos los gastos de campaña que beneficien a la candidatura sean identificados y reportados correctamente. La falta de reporte de estos gastos afecta la transparencia y equidad del proceso electoral, vulnerando los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la producción y difusión de spots publicitarios, lo cual es un hecho notorio desde el inicio de las campañas electorales hasta la fecha, debió ser reportado como gasto de campaña, lo que en el presente caso no ocurrió.

En este sentido, se evidencia la vulneración de los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que al omitir reportar gastos y/o erogaciones financieras, ha incumplido la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

En relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la producción y difusión de spots publicitarios. Estos actos de campaña, según lo señalado en el marco normativo, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo; de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.

Entonces, la producción y difusión de spots publicitarios, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, debió ser reportado como gastos de campaña, lo que en el caso en concreto no acontece.

En este sentido, el denunciado estaba obligado a informar a esta H. Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación y utilización de los equipos y personal técnico para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de campaña por parte de los denunciados, los cuales deberán ser requeridos y evaluados por esa Unidad Técnica de Fiscalización

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados, dado que resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura y la contratación de camiones mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación y producción de spots publicitarios, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueven de manera directa la candidatura del denunciado.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la movilización político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad investigadora verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el denunciado.

Lo anterior, dado que el denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$4,202,457.23 (cuatro millones doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta y siete 23/100 pesos en M.N.), lo cual resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

Prohibición de Aportaciones de Entes Impedidos.

En la Constitución General, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que incluye la que expresamente señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese sentido, la legislatura tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado. Dicho principio tiene como finalidad fungir como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos.

Una de las maneras en la que se cumple con esta finalidad está comprendida la prohibición de que determinados entes jurídicos, entre ellos las personas morales, realicen aportaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona8.

Es decir, la legislatura estimó necesario imponer de forma expresa la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, entre otros, proveniente de cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiarlos.

Dicho lo anterior, es imperativo señalar que la presente queja versa sobre la omisión en el reporte de un gasto de campaña consistente en la producción y difusión de spots publicitarios durante el proceso electoral. Sin embargo, cabe destacar que no se trata únicamente de la omisión de reportar un gasto aislado, sino de una omisión sistemática y reiterada en la que los denunciados han dejado de reportar diversos gastos de campaña, tales como producción de spots, contratación de equipos, personal técnico, y otros gastos operativos.

De conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), se establece la prohibición expresa para que determinados entes realicen aportaciones, donativos, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Entre dichos entes, se incluye explícitamente a las personas morales.

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales."

En este sentido, es esencial destacar cómo la producción y difusión de spots publicitarios durante la campaña del denunciado constituye una flagrante violación al Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE). Esta infracción se manifiesta a través de la omisión deliberada de reportar estos gastos en los informes de campaña y la posible utilización de recursos prohibidos.

El Artículo 121, inciso j, del Reglamento de Fiscalización prohíbe a los sujetos obligados aceptar cualquier tipo de aportación o donativo en especie provenientes de personas morales. En este caso, si los equipos técnicos, personal profesional, drones, cámaras y otros recursos utilizados para la producción de los spots han sido proporcionados por empresas sin el cobro adecuado y justo del servicio (por debajo del valor de mercado), esto constituye una aportación en especie prohibida. La prestación de servicios a título gratuito o con descuentos significativos que no se reflejan en los informes de gastos de campaña representa una clara infracción a este artículo.

Asimismo, el inciso i del Artículo 121 prohíbe la aceptación de servicios prestados a título gratuito o con descuentos significativos que no se registren adecuadamente. Si las empresas de producción audiovisual han proporcionado sus servicios con descuentos no reportados o han condonado deudas, se estaría violando este inciso. La falta de reporte de estos servicios en los

informes de gastos de campaña es una omisión que distorsiona la transparencia financiera exigida por la normativa electoral.

El Artículo 121 también prohíbe expresamente las bonificaciones, descuentos y condonaciones de deuda no registradas adecuadamente. Si las empresas de producción audiovisual han ofrecido descuentos significativos o condonado deudas en favor del candidato y estos beneficios no han sido reportados, se estaría incumpliendo esta norma. La falta de transparencia en el reporte de estos beneficios económicos es una violación directa a las disposiciones de fiscalización del INE.

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 1. Dichas imágenes comprenden fotografías que tienen por objeto demostrar los spots denunciados en el presente documento.
- II. INSPECCIÓN TECNICA. Solicitando a esta autoridad que verifique el contendió de los spots encontrados en la página del Portal de Promocionales de Comerciales en televisión en la liga siguiente:

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales locales entidad/electoral

- III. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en función que se solicita que se soliciten las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Arena Monterrey, a fin de que se identifiquen los camiones que ingresaron, placas y empresa responsable.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

QUINTO. Se solicita que se de vista a La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho, por las aportaciones de entes prohibidos que se detecten en la presente queja.

SEXTO. Solicito se me tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho Marcelo Meza Maldonado y Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE ZEPEDA CARRASCO RODRIGO

DOMICILIO C 20A AVENIDA 414 COL CUMBRES 1ER SECTOR 64610 MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP

ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO

06/12/1995

SECCIÓN 1046 AÑO DE REGISTRO

2013 01

VIGENCIA 2023 - 2033



SEXO H







La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lo. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

